



Resolución 2020R-613-20 del Ararteko, de 17 de septiembre de 2020, por la que se recomienda al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco que investigue una actuación de la Ertzaintza en el barrio de San Francisco de Bilbao, el pasado 29 de marzo, y la revise conforme a los parámetros que se indican.

Antecedentes

1. Varias organizaciones sociales que trabajan en el barrio de San Francisco de Bilbao y numerosas personas a título individual se quejaron ante el Ararteko de una actuación de la Ertzaintza en el barrio citado, el pasado 29 de marzo, que afectó a un joven y a su madre.

Según las quejas, el joven, que estaba autorizado para deambular por la vía pública a causa de la enfermedad mental que padece, volvía sobre las cuatro de la tarde a su domicilio, después de haber realizado unas compras en un establecimiento de alimentación cercano, cuando dos agentes de la Ertzaintza le interceptaron con el fin de verificar si su presencia en la vía pública obedecía a alguno de los supuestos de movilidad personal autorizados por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Con arreglo a la información facilitada en las quejas y a la que difundieron esos días los medios de comunicación, en el curso de la intervención policial madre e hijo habían resultado detenidos, se había utilizado la fuerza contra ambos y el joven había sido, asimismo, denunciado por una infracción administrativa relacionada con el incumplimiento de las medidas limitativas de la movilidad personal establecidas en el Real Decreto citado.

Según la misma información, la madre del joven se había personado en el lugar para informar a los agentes del estado de salud mental de su hijo, en un intento desesperado de que pudieran comprender el comportamiento del joven y evitar su detención, pero los agentes no habían atendido a las razones que exponía y la habían apartado desde el principio del lugar, llegando finalmente a utilizar la fuerza contra ella.

En las quejas se consideraba que la actuación policial había sido desproporcionada y que la utilización de la fuerza había carecido de justificación. Se consideraba, además, que la respuesta que los agentes habían dado al incidente había sido inadecuada.

Las quejas se fundamentaban en una videograbación de la actuación policial, que se aportó a esta institución, de la que se hicieron amplio eco en esas fechas las redes sociales y los medios de comunicación. La videograbación estaba aún disponible en internet al dictarse esta recomendación.

2. Tras admitir a trámite las quejas y analizarlas, el Ararteko se dirigió al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco para que le informase al respecto.





En respuesta a esa solicitud, el Departamento comunicó a esta institución que el día 31 de marzo siguiente a los hechos había iniciado una investigación interna para determinar si los agentes actuantes pudieron haber incurrido en una infracción disciplinaria.

El Departamento de Seguridad confirmó, asimismo, que el origen de la actuación policial con el joven se enmarcaba en el ámbito de las funciones de verificación de las medidas limitativas de la libertad de circulación establecidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, como consecuencia del estado de alarma.

Aportó, además, los siguientes datos sobre las circunstancias en las que se desarrolló la actuación policial:

- Cuando fue identificado, el joven no portaba documento alguno que le autorizase para deambular por la vía pública por razón de su enfermedad mental, ni había dado muestras tampoco de padecer esa enfermedad en otras actuaciones anteriores de la Ertzaintza que le habían afectado. La única referencia que el joven hizo a su salud mental durante la intervención policial fue gritar: *"estoy loco"*.
- El joven justificó su presencia en la vía pública indicando que había ido a recoger la planta que llevaba consigo en una bolsa.
- Los agentes denunciaron al joven por incumplir las medidas limitativas citadas, al considerar que las explicaciones que ofreció para justificar su presencia en la vía pública no le autorizaban a hacerlo.
- Tras formalizar la denuncia, los agentes indicaron al joven que regresara a su domicilio, pero este, haciendo caso omiso a las reiteradas peticiones en tal sentido de uno de los agentes, rompió la distancia de seguridad aconsejada por la emergencia sanitaria e hizo ver a los agentes que estaba infectado por el COVID-19.

El Departamento de Seguridad informó de las razones que determinaron que uno de los agentes recurriera al uso de la fuerza contra el joven, indicando: *"Considerando que la conducta persistente del varón podría ser constitutiva de delito de desobediencia se procedió a su detención usando la defensa para vencer su resistencia"*.

La información facilitada nada expresaba, sin embargo, sobre la fuerza que, según la videograbación de la actuación policial aportada con las quejas, se había utilizado contra la madre y la había dejado tendida en el suelo, según algunas informaciones, con pérdida de consciencia, que se había mantenido durante su traslado al vehículo policial en el que fue conducida a la comisaría.

El Departamento justificó la detención de la madre del joven en los siguientes términos: *"a pesar del comprensible componente emocional al que esta persona podría estar sometida, se llevó a cabo tras la comisión por su parte de un presunto delito de los recogidos en el Código Penal (atentado a agentes de la Autoridad)"*.



El Departamento informó, asimismo, de que la actuación policial *"se llevó a cabo en unos momentos de gran tensión, entre gritos y lanzamientos de distintos objetos a los agentes actuantes, los cuales les produjeron lesiones de carácter leve, y con el miedo de éstos a sufrir un contagio de una enfermedad que, en ocasiones, ha resultado ser mortal"*. "

3. A la vista de la información facilitada, el Ararteko entendió, por las razones que se expresan en el apartado siguiente de consideraciones, que la investigación interna que el Departamento de Seguridad había realizado de la actuación policial no se había adecuado a los parámetros establecidos en la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.1.1), e indicó a dicho departamento que tenía que realizar una investigación acorde con tales parámetros.

El Ararteko consideró, asimismo, que el departamento citado tenía que determinar si cabía exigir a los agentes que hubieran reparado en las circunstancias personales del joven y hubieran acomodado su actuación a ellas y que si, como parecía, el joven regresaba a su domicilio después de haber estado en un establecimiento de alimentación cercano comprando hierbabuena, su tránsito por la vía pública podía haber encontrado amparo en el artículo 7.1.a) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma.

En lógica correspondencia con lo anterior, esta institución indicó al Departamento de Seguridad que tenía que aclarar y analizar convenientemente los extremos citados en la investigación interna de la actuación policial y en el propio procedimiento sancionador, que, en su caso, se estuviera tramitando como consecuencia de la denuncia que los agentes formularon contra el joven por incumplir las medidas limitativas de la movilidad personal establecidas en el Real Decreto mencionado.

En lo que se refiere al uso de la fuerza, el Ararteko, partiendo de la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre (apartados II.2.1 y IV), consideró que el Departamento de Seguridad tenía que valorar la que se había empleado contra el joven y su madre desde la perspectiva de su proporcionalidad y justificación, lo que no constaba que hubiera hecho, y que en esa valoración debía tener en cuenta la videograbación de la actuación policial que se había difundido en las redes sociales y en los medios de comunicación, la cual, a falta de otros elementos de prueba, que el departamento no había facilitado, apoyaba, en opinión de esta institución, los reparos que se expresaban en las quejas al respecto.

El Ararteko consideró, igualmente, que en el juicio de proporcionalidad el Departamento tenía que valorar si, atendidas las circunstancias del caso, era necesario el uso de la fuerza o podían haberse utilizado fórmulas disuasorias, o incluso medios coercitivos menos lesivos, como la inmovilización del joven, que hubieran evitado la utilización de la fuerza.

Esta institución trasladó, asimismo, al Departamento su apreciación, basada en la propia videograbación, de que el agente que había recurrido al uso de la fuerza contra el joven no había utilizado únicamente su defensa reglamentaria, sino que antes de hacerlo le habría propinado un puñetazo en la cara, y que cuando el



agente tenía prácticamente inmovilizado al joven, sujetándole del brazo por la espalda y de cara a la pared, había vuelto a utilizar el bastón policial contra él.

Hizo también hincapié en que la información facilitada nada expresaba sobre la fuerza que, según la videograbación, se había utilizado contra la madre.

En otro orden de cosas, el Ararteko indicó al Departamento de Seguridad que tenía que analizar si la respuesta que los agentes habían ofrecido a la situación creada podía haber sido determinante en la evolución posterior de los acontecimientos, en sintonía con lo expresado en el informe "Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco" [recomendación específica 8ª, apartado b)].

Esta institución estimó, finalmente, que el Departamento tenía que analizar la actuación policial desde la perspectiva de su adecuación a la función que la Ertzaintza tiene constitucionalmente atribuida como garante de los derechos y libertades ciudadanas, y a los mandatos del Código deontológico de la Policía del País Vasco, en el entendimiento de que, con arreglo a la videograbación difundida, ese marco legal de actuación podía no haber sido respetado en este caso.

El Ararteko trasladó la valoración y las indicaciones citadas al Departamento de Seguridad para que le expresase su parecer al respecto y le proporcionase la siguiente información:

- a) El contenido de la investigación interna que hubiera realizado de la actuación policial, las indagaciones practicadas en su seno y las conclusiones alcanzadas.
- b) La valoración que hubiera realizado de la fuerza empleada con el joven y con su madre desde la perspectiva de su justificación y proporcionalidad.
- c) Las razones por las que consideraba, en su caso, que el recurso al uso de la fuerza había estado justificado y había respetado el principio de proporcionalidad.
- d) El análisis que hubiera realizado de las detenciones del joven y de su madre desde un punto de vista preventivo para determinar si esa forma de proceder resulta apropiada para resolver situaciones como la generada en este caso.
- e) El análisis y la valoración que hubiera realizado del modo en el que los agentes habían gestionado el incidente y de la influencia que su propia actuación podía haber tenido en el curso posterior de los acontecimientos.
- f) Una copia de los atestados instruidos como consecuencia de las detenciones y de los demás registros en los que hubieran quedado documentadas las detenciones y la actuación policial, así como los documentos en los que se hubiera dejado constancia de la fuerza empleada y de su control interno.
- g) En el supuesto de que la actuación policial hubiera sido captada por las cámaras de videovigilancia policial instaladas en la zona, una copia de las videograbaciones, así como la valoración que hubiera realizado de ellas.





- h) Cualquier otra información que considerase de interés para dar una respuesta fundada a las cuestiones que se planteaban en las quejas.
4. El Departamento de Seguridad ha respondido a las cuestiones por la que esta institución se interesó en los términos que se detallan en el apartado siguiente de consideraciones, sin aportar los documentos y registros solicitados, ni expresar, en general, su parecer sobre la valoración y las indicaciones que el Ararteko le trasladó.

Consideraciones

1. En el ejercicio de las funciones preventivas que el ordenamiento jurídico atribuye al Ararteko, esta institución ha venido proponiendo diversos mecanismos de supervisión para que las actuaciones policiales se adecúen a parámetros acordes con el respeto a los derechos fundamentales.

Uno de esos mecanismos, en el que se ha insistido particularmente, es la necesidad de que los responsables policiales inicien de oficio un procedimiento interno de investigación siempre que tengan noticia de una eventual actuación incorrecta de algún agente, para tratar de averiguar lo sucedido, comprobar si dicha actuación discurrió por los cauces debidos y adoptar, en su caso, las medidas pertinentes, disciplinarias o de otra índole.

La Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre, sobre “El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales”, recoge el criterio de la institución al respecto (apartado II.1.1).

En la recomendación, el Ararteko ha declarado que los responsables policiales deben considerar las quejas o denuncias formuladas por la ciudadanía, cualquiera que sea el cauce por el que lleguen a su conocimiento, como un primer indicio que tienen que investigar y aclarar en todo caso, salvo cuando sean manifiestamente inciertas o inverosímiles.

Ha destacado también que la apertura de una investigación no supone otorgar a la queja una plena credibilidad ni cuestionar la profesionalidad de los agentes, sino que constituye un instrumento esencial para prevenir y, en su caso, descubrir y corregir posibles actuaciones incorrectas.

En dicho documento, el Ararteko hace hincapié en que el contenido de la investigación tiene que ser adecuado y suficiente para esclarecer la actuación de que se trate. Pone, asimismo, de manifiesto que debe realizarse un esfuerzo serio para tratar de descubrir lo sucedido y que deben agotarse todas las posibilidades razonables de indagación al alcance que sean de utilidad para aclarar los hechos.

En la recomendación se analizan también los supuestos de concurrencia de la investigación policial con un procedimiento penal en curso y se delimita el ámbito de intervención del Ararteko en esos supuestos.

Con relación a la concurrencia de la investigación con un procedimiento penal se señala, en concreto:





“Es habitual que algunos de los hechos que motivan las quejas sobre actuaciones policiales estén siendo a su vez conocidos por la jurisdicción penal, bien porque en el curso de la intervención se ha producido una detención o una imputación penal sin detención o porque las propias personas afectadas denuncian penalmente a los agentes, o por ambas circunstancias.

En muchos de estos supuestos es también común que, cuando nos interesamos por la investigación que han desarrollado para aclarar los hechos, las administraciones nos indiquen que se está tramitando un procedimiento judicial y que esa circunstancia supone un condicionante para investigar e incluso para que el Ararteko pueda actuar.

Es indudable que la sustanciación de un procedimiento penal por los hechos que motivan una queja entraña determinados límites a la intervención de las administraciones policiales en el asunto, como son la prohibición de sancionar las conductas que están siendo enjuiciadas en dicho proceso, la obligación de esperar al pronunciamiento judicial para poder dictar la resolución sancionadora y la de tener por probados los hechos que una sentencia firme de ese orden jurisdiccional declare como tales. Todo ello es consecuencia de la aplicación del principio de prevalencia del orden penal frente al administrativo.

Estimamos, sin embargo, que esa circunstancia no puede impedir a dichas administraciones investigar la actuación policial denunciada ni verificar que se ha adecuado a los parámetros debidos.

La propia Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, apoya, en nuestra opinión, este planteamiento cuando, refiriéndose a aquellos casos en los que el procedimiento penal se dirige contra los agentes, declara: *‘La iniciación de un procedimiento penal contra miembros de la Policía del País Vasco no impedirá la instrucción por los mismos hechos de la información previa o expediente disciplinario correspondiente, con la adopción, en su caso, de la suspensión provisional de los expedientados y de las demás medidas cautelares que procedan. No obstante, la resolución definitiva de dichos procedimientos sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, vinculando a la Administración la declaración de hechos probados que contenga’* (art. 91.5).

En estos casos es fundamental conocer con exactitud qué es lo que se juzga en el procedimiento penal. Desde nuestra perspectiva no es lo mismo que sea el comportamiento de los funcionarios policiales o los hechos recogidos en el atestado instruido a raíz de la intervención policial. En este segundo supuesto, lo que constituye el objeto de examen judicial no es la actuación policial que motiva la queja sino el comportamiento de la persona acusada del delito o falta, por lo que propiamente no existiría una intervención judicial directa en el asunto que debe ser investigado.

Cuando lo que se juzga son los hechos recogidos en el atestado, la absolución de la persona imputada podría representar, además, un indicio de incorrección o exceso en la intervención de los agentes, pero su condena no implicaría en modo alguno que el comportamiento policial hubiera sido correcto. Se trataría





simplemente de la concurrencia de dos actuaciones ilícitas, que no se compensan entre sí.

En muchas de las quejas que recibimos en las que ha habido una denuncia judicial contra los agentes no se llega a retomar la investigación después del fallo judicial si se produce el archivo de la denuncia o la sentencia es absolutoria. Tenemos que reiterar que la falta de relevancia penal de unos hechos no implica necesariamente la corrección de la actuación policial desde la perspectiva de su adecuación a las pautas que debía observar ni la inexistencia de responsabilidades de otro tipo, como pudiera ser la disciplinaria, porque son ámbitos de enjuiciamiento distintos.

Por todo ello, entendemos que en los casos de intervención judicial las autoridades policiales deben realizar una investigación inicial en los términos que hemos señalado y efectuar también un examen exhaustivo del comportamiento policial tras la sentencia, completando el enjuiciamiento realizado en el ámbito penal con la valoración interna de la conducta policial desde la perspectiva indicada" (apartado II.1.1.b).

La mención a la Ley de Policía del País Vasco debe entenderse referida en la actualidad al texto refundido de la misma ley, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio (art. 138).

En cuanto al ámbito de intervención del Ararteko en estos casos, en la recomendación se indica:

"Hemos señalado anteriormente que una de las razones que las administraciones suelen esgrimir para no investigar cuando el Ararteko se lo solicita, o para no facilitarnos la información que les pedimos, es rechazar de plano nuestra intervención basándose en que se está tramitando un procedimiento penal relacionado con los hechos.

La tramitación de un procedimiento judicial penal por hechos relacionados con la misma actuación policial que motiva una queja entraña, desde luego, importantes límites a la intervención de esta institución, derivados principalmente del artículo 13.1 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, que impide al Ararteko realizar un *'examen individual de aquellas quejas sobre las que haya recaído sentencia firme o esté pendiente de resolución judicial'*.

Estimamos, no obstante, que dicho artículo no excluye por completo nuestra intervención en estos supuestos. Es indiscutible que nos prohíbe analizar las cuestiones concretas reservadas al conocimiento de la jurisdicción penal y pronunciarnos acerca de ellas. Pero, según nuestro criterio, la prohibición no nos impide operar en el terreno preventivo en el que situamos nuestra intervención en este tipo de quejas, instando a los responsables policiales a que las investiguen conforme a las pautas que hemos señalado y verificando que se han cumplido dichas pautas.

A nuestro juicio, el precepto citado tampoco constituye un obstáculo para que esta institución pueda recibir información sobre la investigación que los responsables policiales han desarrollado. Ni lo es, en nuestra opinión, para que podamos





analizar aquellos otros aspectos de la queja que no son objeto del procedimiento judicial o comprobar si se han cumplido en el caso otras recomendaciones de carácter general que el Ararteko ha dirigido a los cuerpos policiales dependientes de las administraciones públicas vascas, en el marco de la labor preventiva de eventuales actuaciones contrarias a los derechos de la ciudadanía que le corresponde.

Estimamos que dicha circunstancia no podría, en fin, ser un impedimento para que las administraciones informen al Ararteko de las actuaciones que han desarrollado a este propósito.

La interpretación que mantenemos resulta, en nuestra opinión, coherente con el sistema de garantías de las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución (arts. 53 y 54), según el cual la jurisdicción ordinaria, el Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo son mecanismos de cierre del sistema. Se trata, por tanto, de instituciones configuradas constitucionalmente como complementarias, cuyo ámbito de intervención viene fijado a partir de las funciones que el ordenamiento jurídico asigna a cada una, de modo que su actuación podría coincidir en un mismo supuesto, aunque con finalidades distintas”.

2. El Código Europeo de Ética de la Policía del Consejo de Europa, al que el artículo 22 del texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, somete expresamente la actuación de las autoridades y del personal de la Policía del País Vasco, recomienda también a los Estados miembros favorecer y fomentar la investigación.

En esta línea, el texto refundido contiene un mandato expreso a las administraciones públicas para que establezcan procedimientos efectivos e imparciales de tratamiento de quejas e investigación, que favorezcan la responsabilidad y que se basen en la comunicación y comprensión entre la ciudadanía y la policía, si bien circunscrito a los casos relevantes de supuestas malas prácticas (art. 13.2).

Las previsiones del texto refundido a las que se ha hecho referencia estaban ya contempladas cuando sucedió la actuación policial objeto de las quejas en la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco (art. 6, en la nueva redacción dada por la Ley 7/2019, de 27 de junio).

3. Como ha quedado expresado en los antecedentes, de acuerdo con la información que el Departamento de Seguridad ha proporcionado al Ararteko, dicho departamento inició el día 31 de marzo siguiente a los hechos una investigación interna para determinar si los agentes actuantes pudieron haber incurrido en una infracción disciplinaria.

Esta institución estima acertado el inicio de la investigación y la celeridad con la que el departamento citado activó ese mecanismo, porque entiende que esa forma de proceder es acorde con la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.1.1).





El Ararteko tiene que precisar, no obstante, que la investigación no puede circunscribirse al ámbito disciplinario, sino que tiene que ser más amplia y con un alcance más general.

Hay que recordar que la finalidad de la investigación es esclarecer las circunstancias de la actuación policial y determinar si se acomodó a las pautas y normas que debía respetar, ya sean estas disciplinarias o de otra naturaleza.

El Departamento de Seguridad ha respondido a los reparos que esta institución le trasladó al respecto en su valoración inicial y a la solicitud que le formuló para que le informase de la investigación desarrollada, indicando que las diligencias previas que se están sustanciando en la vía judicial penal como consecuencia del atestado que la Ertzaintza instruyó con relación a los hechos *"por un presunto delito de atentado a agentes de la autoridad"*, están en fase de tramitación. Añade que *"al encontrarse los hechos sub iudice, es la Autoridad judicial quien está llevando a cabo las actuaciones tendentes al esclarecimiento de unos hechos presuntamente delictivos"* y que no puede interferir en la investigación judicial abierta.

La valoración citada se fundamenta en la vinculación legal que la declaración de hechos probados en una sentencia penal firme tiene para la Administración policial (art. 91 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, cuando sucedieron los hechos, y art. 138 del texto refundido de la misma ley, en la actualidad, en relación con el art. 26.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Cuerpos de Policía del País Vasco).

El Departamento señala que, debido a ello, *"no ha llegado, de momento, a conclusión o convicción alguna sobre lo acontecido como para poder dirimir la existencia o no de cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria"*..

El Ararteko considera que las razones en las que se fundamenta el Departamento de Seguridad para no realizar una investigación interna de la actuación policial objeto de la queja acorde con los parámetros establecidos en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, no pueden justificar esa forma de proceder, por los motivos expresados en la propia recomendación, a los que se ha hecho referencia precedentemente.

La justificación ofrecida obliga a esta institución a reiterar una vez más que la investigación judicial penal y la investigación interna se sitúan en planos distintos y complementarios. La investigación judicial tiene por objeto la determinación de las posibles responsabilidades penales, mientras que la investigación que realizan los órganos o instancias de la propia Administración policial, u otras instancias externas ajenas a la judicatura, tiene la función de esclarecer de inmediato las circunstancias de la actuación policial y la de verificar si se han cumplido adecuadamente los protocolos, pautas o instrucciones que resultaban de aplicación, así como la de establecer, en su caso, las medidas adecuadas para corregir la situación denunciada y evitar que pueda volver a producirse.

El recientemente aprobado texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco viene, en opinión de esta institución, a avalar el criterio indicado cuando contempla expresamente la coexistencia de la investigación que se encomienda a la Comisión de Control y Transparencia de la Policía del País Vasco con una investigación penal relacionada con los hechos analizados (art. 19.4).





Es oportuno recordar que, de acuerdo con la información que el propio Departamento de Seguridad ha proporcionado a esta institución, lo que se está investigando en la jurisdicción penal en este caso son los delitos que motivaron la detención del joven y de su madre, no la actuación de los agentes.

Debe insistirse en que la inmediatez en la investigación es determinante para que el mecanismo pueda cumplir con unas mínimas garantías de eficacia su función de aclarar lo sucedido. Esa finalidad se vería seriamente comprometida si se inicia la investigación con la inmediatez requerida pero se suspende posteriormente al amparo de unas razones que no pueden justificar esa forma de proceder, como, entendemos, sucede en este caso.

Es necesario constatar, por otro lado, que el Departamento de Seguridad no ha informado a esta institución del contenido de la investigación que ha realizado hasta el momento ni de las actuaciones indagatorias llevadas a cabo en su seno, por las que esta institución se interesó expresamente. Tampoco ha justificado la falta de información.

El Ararteko tiene que lamentar que, transcurridos más de cinco meses desde que el Departamento de Seguridad inició la investigación, según la información que proporcionó inicialmente a esta institución, no la haya concluido ni haya valorado aún las actuaciones indagatorias que ha realizado en su seno, lo que, se insiste, no se encuentra, a juicio de esta institución, justificado, ni puede justificarse en las razones en las que dicho departamento se escuda.

A la vista de la información facilitada, debe insistirse, asimismo, en que la finalidad de la investigación no es únicamente dilucidar posibles responsabilidades disciplinarias, ni sancionarlas. Su alcance, reiteramos, excede del ámbito disciplinario.

Consecuentemente con lo expuesto, el Ararteko considera que la información que el Departamento de Seguridad le ha facilitado en respuesta a su inicial valoración de las quejas, entendiendo que la investigación interna que ha realizado de la actuación policial que las ha motivado no se adecúa a los parámetros señalados en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.1.1) e instándole a que realice una investigación acorde con esos parámetros, no le permite modificar dicha valoración, que debe, por ello, mantener.

La conclusión anterior obliga, asimismo, a esta institución a reiterar nuevamente al departamento citado la recomendación en este aspecto y la necesidad de que articule los mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento, entre ellos, el establecimiento de protocolos de actuación claros y precisos en la materia.

4. En la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, el Ararteko ha declarado que el uso de la fuerza tiene que ser concebido siempre como último recurso, respetar estrictamente los principios legales de adecuación, necesidad y proporcionalidad, y basarse en un juicio razonable, controlado y ratificado en cada caso por los superiores jerárquicos. Ha puesto de manifiesto, asimismo, que los agentes tienen que dejar constancia de los motivos que justifican su decisión de recurrir al uso de la fuerza y del modo concreto en que se ha desarrollado la intervención, incluyendo una descripción detallada de la fuerza empleada. Ha



señalado que la actuación tiene que quedar debidamente documentada, de modo que se posibilite el control posterior de la medida. Y ha indicado que, cuando la utilización de la fuerza se produce fuera de las dependencias policiales, los agentes tienen que comunicar al correspondiente centro de control los motivos de su actuación (apartado II.2.1).

En la recomendación se analiza, igualmente, el uso de la fuerza desde una perspectiva material (apartado IV), señalando que:

“La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de mayo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, determina que los funcionarios policiales deben actuar en el ejercicio de sus funciones “con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance” [art. 5.2.c)].

La Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, reitera este principio, al disponer, como hemos señalado precedentemente, que sus integrantes actuarán en el ejercicio de sus funciones *“con la decisión necesaria, sin recurrir a la fuerza más allá de lo razonable y rigiéndose por los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance” (art. 34.1).*

Según la jurisprudencia constitucional, el respeto al principio de proporcionalidad requiere con carácter general que la medida de que se trate cumpla los siguientes presupuestos: a) que sea adecuada para conseguir la finalidad pretendida (principio de idoneidad); b) que sea necesaria, es decir, que no exista otra medida igualmente idónea y menos gravosa para conseguir dicha finalidad (principio de necesidad); y c) que se trate de una medida de la que se deriven más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre los otros bienes o valores en conflicto (principio de proporcionalidad en sentido estricto).

El principio de proporcionalidad aplicado al uso de la fuerza exige, por tanto, que esta decisión sea adecuada para lograr el objetivo pretendido. Exige, asimismo, que no haya posibilidad de acudir a otras medidas alternativas menos gravosas e igualmente aptas para cumplir ese objetivo y que la medida no cause daños más graves que los que trata de evitar.

La fuerza empleada debe ser, además, la mínima posible para lograr la finalidad que se persigue, lo que implica que el medio utilizado tiene que ser el menos lesivo y que tiene que utilizarse del modo menos lesivo posible.

El conocimiento preciso y detallado de las circunstancias concretas que concurren en cada caso resulta, por ello, esencial para poder valorar cada una de las actuaciones policiales en las que se haya tenido que recurrir al uso de la fuerza. De ahí que reiteremos lo que hemos puesto de manifiesto al analizar los mecanismos específicos de control del uso de la fuerza en cuanto a la necesidad de que queden debidamente documentados todos los elementos que se precisan para realizar el juicio de legalidad de la medida.

Tenemos que llamar la atención, asimismo, sobre la conveniencia de explorar nuevas vías que eviten siempre que sea posible el recurso al uso de la fuerza como forma de solución de conflictos. Desde esta perspectiva, estimamos que sería de utilidad la



formación de los agentes en técnicas de mediación y de resolución alternativa de conflictos y el establecimiento de equipos de trabajo especializados en estas tareas, todo ello con el fin de estar en condiciones de habilitar y potenciar mecanismos de mediación para desactivar situaciones de tensión que puedan presentarse en el curso de una intervención”.

La mención a la Ley de Policía del País Vasco debe entenderse también en este caso referida en la actualidad al texto refundido de la misma ley, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio (art. 29).

Hay que recordar, además, que en la recomendación se citaba la sentencia del Tribunal Constitucional 11/2006, de 16 de enero, como ejemplo y resumen de la doctrina del Tribunal sobre el principio de proporcionalidad.

Como se ha expresado en los antecedentes, el Departamento de Seguridad informó inicialmente a esta institución de las razones por las que uno de los agentes recurrió al uso de la fuerza con el joven, indicando: *“Considerando que la conducta persistente del varón podría ser constitutiva de delito de desobediencia se procedió a su detención usando la defensa para vencer su resistencia”*.

Como también se ha señalado, el Departamento no informó en ese momento de la fuerza empleada contra la madre del joven.

Tampoco realizó valoración alguna de si la utilización de la fuerza en ambos casos había estado justificada, ni de si se había respetado el principio de proporcionalidad, que eran las cuestiones suscitadas en las quejas.

No valoró, en fin, la videograbación de la actuación policial que se difundió en las redes sociales y en los medios de comunicación, la cual, salvo otros elementos de prueba, que, en cualquier caso, no se habían aportado al Ararteko, apoyaban, a juicio de esta institución, los reparos que se expresaban en las quejas al respecto, como se ha indicado.

La insuficiencia de la información proporcionada motivó que esta institución se dirigiera nuevamente al Departamento de Seguridad para que valorase la fuerza empleada desde la perspectiva de su justificación y proporcionalidad, y tuviera en cuenta en esa valoración la videograbación citada, sin perjuicio de que pudiera, asimismo, tomar en consideración otros elementos probatorios de los que, en su caso, dispusiera.

El Ararteko indicó, asimismo, al departamento citado que en el juicio de proporcionalidad que realizase tenía que valorar si, atendidas las circunstancias del caso, era necesario el uso de la fuerza o podían haberse utilizado fórmulas disuasorias, o incluso medios coercitivos menos lesivos, como la inmovilización del joven, que hubieran evitado el recurso al uso de la fuerza.

Le indicó, igualmente, que tenía que tener en cuenta que en la videograbación de la actuación policial se apreciaba que el agente no solo había utilizado su defensa reglamentaria, como se señalaba en la información, sino que antes de hacerlo parecía haber propinado también un puñetazo en la cara al joven, y que cuando el agente le tenía prácticamente inmovilizado, sujetándole del brazo por la espalda y de cara a la pared, había vuelto a utilizar el bastón policial contra él.





En respuesta a esa solicitud, el Departamento de Seguridad ha proporcionado al Ararteko la siguiente información:

"La justificación del empleo de la fuerza como último recurso, de una forma necesaria y proporcionada, se puede encontrar en el contexto y desarrollo de la actuación. En pleno estado de confinamiento por el estado de alarma ("Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), a causa de la pandemia del "coronavirus".

Los componentes de la Ertzaintza identifican a un varón, que presuntamente había quebrantado el confinamiento. Tras finalizar los trámites pertinentes (durante los cuales los agentes intentaron constantemente mantener una distancia de seguridad) y cuando se disponían a abandonar el lugar, el implicado se dirigió a uno de ellos mostrando su desacuerdo voz en grito con las actas de denuncia, a la par que se aproximaba al agente a escasos cuarenta centímetros de su cara, diciéndole además, de modo amenazante, que padecía "coronavirus". A pesar de que el agente retrocede y le hace reiteradas indicaciones gestuales y verbales al joven para que no se acerque, este hace caso omiso. Finalmente, ante la amenaza de contagio y la desobediencia continuada, el agente propina un empujón al joven para evitar el acercamiento y hace uso de su defensa reglamentaria para inmovilizar al joven contra la pared y colocarle los grilletes, para lo cual necesita la ayuda de su compañero.

Mientras procedían a ello, se personó en el lugar una mujer, quien se identificó verbalmente como madre del detenido y comenzó a forcejear con los agentes para impedir la materialización de la detención, intentando arrastrar al detenido hacia ella para evitar su traslado.

Uno de los agentes consiguió apartar a la mujer unos metros, varias veces, pero esta continuó intentando aproximarse al lugar de la detención, obstaculizando la labor policial. El agente ordenó a la mujer reiteradamente que se retirase y no obstruyese la detención, haciendo ella de nuevo caso omiso, intentando aproximarse al joven, a la vez que hablaba por teléfono; lo que finalmente desembocó en su detención e inmovilización en el suelo.

Esta relación de hechos, queda por contrastar con la versión que el joven y su madre puedan ofrecer, antes de extraer cualquier conclusión sobre la proporcionalidad de la fuerza empleada durante la actuación".

El Departamento ha respondido, asimismo, a la información que esta institución le solicitó para que le expresase las razones por las que consideraba, en su caso, que el recurso a la fuerza estaba justificado y había respetado el principio de proporcionalidad, indicando:

"Los agentes actuaron de una manera determinada ante la reiterada desobediencia del varón y la amenaza constante y real, que entendían, suponía el acercamiento del joven al agente. De todos modos, los responsables de la investigación no disponen de una conclusión al respecto y de las razones que argumenten la decisión adoptada al respecto".





En cuanto a la apreciación que esta institución le trasladó respecto a que el agente que recurrió al uso de la fuerza hubiera propinado al joven un puñetazo en la cara antes de utilizar inicialmente el bastón policial contra él, el Departamento ha aclarado:

“En la grabación se puede apreciar que el joven desde la acera se acerca al agente, que se encuentra en la calzada, y este con su mano izquierda extendida (en la que porta un guante de látex) empuja al joven a la altura del pecho, para mantener un espacio de seguridad”.

Y en lo que se refiere a las informaciones que señalaban que la madre del joven había perdido la consciencia y había sido conducida en ese estado al vehículo policial, el Departamento ha señalado:

“En la grabación se puede observar que la mujer es inmovilizada en el suelo de la acera y que una vez que la colocan los grilletes es incorporada y se dirige por su propio pie hasta el vehículo policial de traslado, que se encontraba en el otro lado de la calzada”.

El Ararteko ha revisado nuevamente la videograbación, teniendo en cuenta las aclaraciones del Departamento de Seguridad sobre los extremos citados, tras lo cual tiene que reconocer que su apreciación inicial, entendiendo que el agente habría propinado un puñetazo al joven en la cara antes de utilizar el bastón policial, pudo no ser correcta. Las imágenes muestran efectivamente que el agente extiende su mano izquierda contra el joven. Pero también muestran que la mano impacta con fuerza muy cerca de su cara y que hay unos instantes en los que deja de verse, lo que hizo entender en un primer momento a esta institución que el impacto se produjo en la cara del joven y a calificar el impacto de puñetazo.

Es conveniente aclarar, en cualquier caso, que lo que esta institución considera relevante, y pretendía poner de manifiesto en su valoración inicial, es que la fuerza empleada contra el joven no había consistido únicamente en la utilización inicial del bastón policial, sino que había tenido también otras expresiones.

Por otro lado, convenimos con el Departamento en que la videograbación parece mostrar que la madre del joven llegó por su propio pie hasta el vehículo policial, lo que excluiría en ese momento la pérdida de consciencia a la que aludían algunas informaciones.

Esa circunstancia, en opinión de esta institución, no puede, sin embargo, justificar que no se investigue ni se esclarezca este aspecto de las quejas, lo que, entendemos, resulta particularmente necesario si se tiene presente que las imágenes del trayecto, por su calidad, no permiten por sí solas establecer una conclusión categórica al respecto.

Las imágenes parecen mostrar, por otra parte, que la mujer estuvo en posición inerte la mayor parte del tiempo que permaneció tendida en el suelo, lo que ella habría corroborado al declarar ante algunos medios de comunicación que se había desmayado.





A nuestro parecer, la gravedad de la denuncia requiere, en todo caso, que el Departamento de Seguridad investigue y aclare este aspecto de las quejas con todos los medios a su alcance que sean de utilidad para su esclarecimiento.

Al margen de lo anterior, esta institución estima que la información facilitada con relación a la fuerza empleada no responde en general a lo solicitado en su valoración inicial ni a las cuestiones por las que se interesó, ni aporta en lo sustancial elementos distintos a los que el Departamento de Seguridad le proporcionó en su primera respuesta. Además, la información sigue sin aclarar ni valorar la fuerza empleada contra la madre del joven.

Consecuentemente con ello, el Ararteko tiene que insistir en que el Departamento de Seguridad debe examinar la fuerza empleada contra el joven y su madre desde la perspectiva de su justificación y proporcionalidad, y en que en el juicio de proporcionalidad tiene que analizar si cabía exigir a los agentes que hubieran reparado en las circunstancias personales del joven y hubieran acomodado su actuación a ellas, y tener en cuenta, asimismo, la videograbación de la actuación policial, que, se insiste, apoya, a juicio de esta institución, la falta de justificación y proporcionalidad que se denunciaba en las quejas.

Atendiendo a la información que proporciona la videograbación, resulta, en opinión del Ararteko, muy dudoso que la utilización de la fuerza en este caso pueda superar el juicio de proporcionalidad. A falta de otras explicaciones y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, no parece, en efecto, que el uso de la fuerza hubiera sido la única y menos gravosa medida de las posibles para lograr la finalidad perseguida con la utilización de ese recurso, que, según la información facilitada, fue la detención del joven y de su madre, sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se realizarán desde una perspectiva general respecto a las propias detenciones.

A la vista de las explicaciones que el Departamento de Seguridad ofreció inicialmente para justificar el empleo de la fuerza con el joven, es obligado puntualizar, además, que, conforme a la videograbación, no parece que el joven se hubiera resistido a su detención.

En cualquier caso, el Ararteko entiende que corresponde al Departamento de Seguridad justificar que la fuerza empleada se adecuó al principio de proporcionalidad, lo que, se insiste, no ha realizado hasta el momento.

El Ararteko tiene que llamar la atención sobre el hecho preocupante de que, transcurridos más de cinco meses desde la actuación policial, el Departamento no haya recabado todavía los testimonios del joven y de su madre, ni haya valorado la fuerza empleada.

Debe señalarse, por otro lado, que el Departamento de Seguridad no ha informado a esta institución de si ha realizado el control interno del uso de la fuerza en los términos expresados en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.2.1), ni ha aportado los documentos en los que se hubiera dejado constancia de ese control, que le solicitó.

La falta de información sobre ese extremo, que no se ha justificado, ni se encuentra, a nuestro modo de ver, justificada, obliga al Ararteko a entender que el





Departamento de Seguridad no ha cumplido en este caso la recomendación en ese aspecto y a reiterarle que debe hacerlo.

Lo sucedido en este caso evidencia, asimismo, la necesidad de insistir en que se exploren vías que eviten en la medida de lo posible el recurso al uso de la fuerza como forma de resolución de conflictos y de desactivación de situaciones de tensión.

5. La información que el Departamento de Seguridad facilitó inicialmente al Ararteko difiere de la que se proporcionó a esta institución en las quejas respecto a que el joven estaba autorizado para deambular por la vía pública a causa de la enfermedad mental que padece.

Debido a ello, y a que esta institución no disponía de otros elementos de prueba distintos a la propia versión que las quejas le habían trasladado sobre ese hecho, el Ararteko consideró que carecía de base suficiente para poder contradecir la información que el Departamento le proporcionó.

Esta institución estimó, no obstante, que, con independencia de que el joven hubiera portado o no un documento como el señalado, el Departamento de Seguridad tenía que determinar si cabía exigir a los agentes que hubieran reparado en sus circunstancias personales, y hubieran acomodado su actuación a ellas, tal y como se ha expresado anteriormente. De hecho, a tenor de las explicaciones facilitadas, el joven informó inicialmente a los agentes de su estado de salud mental, y, según la videograbación, su madre lo hizo más tarde con insistencia y desesperación ante la deriva que estaban tomando los acontecimientos. Además, pidió por teléfono que le hicieran llegar el documento citado desde su domicilio, situado, al parecer, muy cerca del lugar de los hechos, lo que finalmente no parece que llegase a materializarse por la propia evolución de la situación.

Por otro lado, de acuerdo con la información que algunas de las personas que acudieron a esta institución aportaron al Ararteko, el joven fue interceptado cuando regresaba a su domicilio después de haber estado en un establecimiento de alimentación cercano comprando hierbabuena.

De confirmarse ese dato, la planta que el joven portaba en la bolsa, a la que se refería la información que el Departamento de Seguridad facilitó a esta institución, que ha quedado recogida en los antecedentes, habría sido, por tanto, una planta de hierbabuena, que es uno de los ingredientes utilizados para preparar el té en Marruecos, de donde, al parecer, son originarios el joven y su madre.

Esta institución entendió que, de ser así, el tránsito del joven por la vía pública podía haber encontrado amparo en el artículo 7.1.a) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma, el cual autorizaba los desplazamientos, entre otros supuestos, para la adquisición de alimentos.

Como se ha indicado en los antecedentes, el Ararteko trasladó esa valoración inicial al Departamento de Seguridad, indicándole que tenía que aclarar y analizar convenientemente ambos extremos en la investigación interna de la actuación policial, sin perjuicio de que pudiera también tenerlos en cuenta en el procedimiento sancionador que se estuviera tramitando, en su caso, contra el





joven como consecuencia de la denuncia que los agentes formularon contra él por incumplir las medidas citadas.

El Departamento citado no ha proporcionado a esta institución ninguna información sobre la valoración realizada, ni ha justificado esa forma de proceder, aunque de la información que ha facilitado sobre la investigación, en los términos que han quedado expresados, cabe deducir que no ha actuado conforme a lo indicado.

Debido a ello, el Ararteko tiene que reiterar su inicial valoración en este punto y la necesidad de que el Departamento actúe conforme a dicha valoración.

6. De acuerdo con la información que el Departamento de Seguridad ha facilitado a esta institución en respuesta a su segunda solicitud de colaboración, el joven y su madre fueron detenidos por un presunto delito de atentado a los agentes de la autoridad.

Esa información difiere, sin embargo, de la que el Departamento proporcionó inicialmente, según la cual, como ha quedado expresado, el joven fue detenido porque se consideró que su actuación podía ser constitutiva de un delito de desobediencia a los agentes.

El Ararteko estima que esa disparidad en la información proporcionada sobre el motivo de la detención debe ser convenientemente aclarada.

A nuestro parecer, el Departamento de Seguridad debería también descartar que una eventual imputación posterior al joven de un delito de atentado contra los agentes pudiera estar relacionada con la contestación social que provocó la actuación policial, lo que requiere, en opinión de esta institución, un análisis de esa actuación desde la perspectiva expresada en el apartado II.2.3 de la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, para evitar extralimitaciones en este ámbito:

En el apartado citado se señala, en concreto, lo siguiente:

“Durante los últimos años varias personas han acudido a esta institución para mostrarnos su disconformidad con el contenido de los atestados instruidos contra ellas, porque consideraban que los agentes no habían reflejado fielmente lo sucedido en cuanto a los hechos que motivaron su actuación. También hemos recibido quejas que planteaban el mismo problema con relación a denuncias por infracciones administrativas formuladas por los agentes. Las personas reclamantes relacionaban esa forma de proceder con el intento de los agentes de justificar a posteriori una actuación policial supuestamente incorrecta o con lo que esta institución ha dado en llamar ‘contradenuncia’, que consistiría básicamente en que cuando los agentes perciben que su intervención puede generar una queja o una denuncia por parte de la persona que la ha cuestionado se adelanten formulando una denuncia contra ella.

Nos parece sumamente preocupante que puedan producirse estos reprobables comportamientos. Sabemos que no es fácil combatirlos, porque cuando se dan entrañan un abuso de las funciones policiales y se ocultan normalmente bajo la apariencia de legalidad del ejercicio de tales funciones. Somos conscientes también de las dificultades que surgen a la hora de probar que se ha producido una extralimitación



en este ámbito, precisamente por esa apariencia de legalidad de la actuación. De ahí que consideremos primordial que los responsables policiales adquieran conciencia de que es posible abusar de la potestad que el ordenamiento jurídico otorga a los agentes para formular un atestado o una denuncia administrativa y establezcan mecanismos de control que eviten esas prácticas y permitan descubrirlas, en el caso de que llegaran finalmente a producirse”.

7. Partiendo del informe “Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco” [recomendación específica 8ª, apartado b)], el Ararteko ha llamado la atención en numerosas ocasiones sobre la influencia que el modo en el que los agentes policiales se dirigen a una persona en la vía pública tiene, con carácter general, en el desarrollo posterior de los acontecimientos.

Como se ha señalado en los antecedentes, esta institución estimó en su valoración inicial de las quejas que la actuación policial que las había motivado debía ser también analizada desde esa perspectiva, ya que consideró que, a tenor de la videograbación aportada, la respuesta que los agentes ofrecieron a la situación creada podía haber sido determinante en la evolución de los acontecimientos.

En contestación a esa valoración y a la solicitud que el Ararteko dirigió al Departamento de Seguridad para que le informase del análisis que hubiera realizado al respecto, dicho departamento ha indicado lo siguiente:

“En el momento en que se disponga de las conclusiones de la investigación, esa administración realizará un análisis más pormenorizado sobre el desarrollo y la idoneidad de la resolución de la situación, al mismo tiempo que adoptará las decisiones que correspondan al respecto”.

Esta institución considera que la información citada no da respuesta a las cuestiones planteadas, ni puede tampoco justificar, por las razones que se han expresado anteriormente, que no se haya realizado todavía el análisis citado.

El Ararteko tiene, por ello, que insistir en que el Departamento de Seguridad debe examinar la actuación policial desde la perspectiva señalada.

8. El Ararteko es consciente de las difíciles circunstancias en las que ha tenido que desarrollar su labor la Ertzaintza durante el estado de alarma, principalmente en los primeros momentos, cuando tuvo lugar la actuación policial objeto de la queja, así como del sobreesfuerzo que realizó en ese momento y que continúa realizando en la actualidad como consecuencia de la persistencia de la pandemia generada por el COVID-19.

Esta institución es consciente, igualmente, de la tensión que se generó a raíz de la actuación policial objeto de la queja, aunque debe puntualizar que, a tenor de la videograbación aportada, la tensión no parece que hubiera sido previa a la actuación policial, sino que fue generándose a medida que algunas personas protestaban desde sus viviendas por lo que consideraban una actuación inadecuada, injusta, desproporcionada y desprovista de justificación.



El lanzamiento de objetos desde las viviendas, al que se alude en la información que el Departamento de Seguridad facilitó inicialmente a esta institución, se situaría también en esos momentos posteriores, según la videograbación citada.

Desde el respeto y reconocimiento que merece a esta institución la Ertzaintza, así como la importante labor que está desarrollando con relación a la pandemia y los riesgos que está asumiendo por ese motivo, el Ararteko se ve, no obstante, en la obligación de hacer hincapié en que esas circunstancias no podrían en ningún caso amparar ni justificar actuaciones de dicho cuerpo policial que no sean respetuosas con los derechos y libertades ciudadanas, cuyo libre ejercicio está llamado constitucionalmente a proteger (art. 104 CE).

Hay que recordar, además, que quienes forman parte de la Ertzaintza tienen que evitar todo comportamiento que pueda significar pérdida de la confianza y consideración que requieren sus funciones, o comprometer el prestigio del servicio que presta, y que deben también observar un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la ciudadanía, actuando con empatía (arts. 30 y 30 bis de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, cuando sucedieron los hechos, y arts. 24 y 25 del texto refundido de la misma ley, en la actualidad).

El Ararteko trasladó al Departamento de Seguridad las consideraciones anteriores en su valoración inicial de las quejas, y le indicó que tenía que analizar la actuación policial desde esa perspectiva, al entender que, conforme a la videograbación difundida y a la contestación social que generó la actuación policial, ese marco legal de actuación podría no haber sido respetado en este caso.

La respuesta que el Departamento ha dado a esa solicitud es la misma que se ha reproducido en el apartado anterior, esto es:

“En el momento en que se disponga de las conclusiones de la investigación, esa administración realizará un análisis más pormenorizado sobre el desarrollo y la idoneidad de la resolución de la situación, al mismo tiempo que adoptará las decisiones que correspondan al respecto”.

El Ararteko tiene, por ello, que reiterar, también en este punto, su valoración inicial de las quejas, e instar al Departamento a que realice el análisis mencionado.

9. Se ha puesto ya de manifiesto que el Ararteko no puede intervenir en aquellos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, como sucede en el caso de las dos detenciones objeto de las quejas, ni puede tampoco pronunciarse al respecto (art. 13 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero).

Como se ha indicado asimismo, ello no excluye, sin embargo, que esta institución y el Departamento de Seguridad puedan analizar las detenciones en un ámbito preventivo y de control del cumplimiento de sus recomendaciones, en los términos expresados en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, a los que se ha hecho también referencia anteriormente.

Desde esa perspectiva general y preventiva, en su valoración inicial de las quejas esta institución consideró que el Departamento de Seguridad tenía que analizar





ambas detenciones para determinar si esa forma de proceder es apropiada para resolver situaciones como la generada en este caso.

En su respuesta, el Departamento de Seguridad no ha proporcionado a esa institución información alguna al respecto, lo que obliga al Ararteko a reiterar a dicho departamento que debe realizar el análisis citado.

10. Como ha quedado señalado, el Ararteko solicitó al Departamento de Seguridad que le aportase una copia de las videograbaciones de la actuación policial que hubieran realizado, en su caso, las cámaras de videovigilancia policial instaladas en la zona, y que le informase de la valoración que hubiera realizado de ellas.

El Ararteko se interesó por esta cuestión en el entendimiento de que esas imágenes podían contribuir de una forma importante al esclarecimiento de los hechos.

El Departamento ha respondido a esa solicitud, indicando: *"No se tiene constancia de imágenes de la actuación policial grabadas por las cámaras de videovigilancia policial" ..*

La ambigüedad de la respuesta no permite conocer los motivos por los que el departamento citado no tiene constancia de esas imágenes. A nuestro modo de ver, la cuestión no es, sin embargo, baladí, ya que, desde el punto de vista de la investigación, no es lo mismo que la falta de constancia derive de que las verificaciones realizadas arrojen como resultado la inexistencia de videocámaras que hubieran registrado la actuación, o de que no se haya realizado, por el contrario, ninguna comprobación al respecto.

En opinión de esta institución, la verificación de la existencia de cámaras de videovigilancia policial que hubieran podido grabar lo sucedido, y la posterior verificación, en su caso, de las imágenes grabadas, era una actuación obligada en la investigación interna de la intervención policial, debido, como se ha indicado, a la importante contribución que esas imágenes hubieran podido tener, de haber existido, en el esclarecimiento de los hechos.

Estimamos, por ello, que el Departamento de Seguridad debe aclarar este extremo y actuar en consecuencia.

11. Las administraciones públicas vascas tienen el deber legal de aportar al Ararteko con carácter preferente y urgente cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les solicite para poder ejercitar sus funciones. La negativa a remitir lo solicitado se califica legalmente como entorpecimiento. También se califica legalmente como entorpecimiento cualquier actuación que dificulte el acceso a la información solicitada (arts. 23 y 24 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero).

El Ararteko considera que el Departamento de Seguridad no ha cumplido debidamente en este caso la obligación legal mencionada. Como se ha expresado precedentemente, no ha dado respuesta en general a las cuestiones por las que esta institución se interesó en su valoración inicial de las quejas, ni a las que estas planteaban, lo que, a juicio de esta institución, se insiste, no puede justificarse en las razones en la que dicho departamento se ampara. Además, el Departamento no ha llegado siquiera a justificar la falta de información sobre algunos de los extremos requeridos.





El Departamento de Seguridad tampoco ha remitido el atestado y los demás registros en los que quedaron documentadas la actuación policial y las detenciones, así como la fuerza utilizada y su control interno, que esta institución le solicitó.

En respuesta a esa solicitud, se ha limitado a invitar al Ararteko a que acuda a sus dependencias para realizar las comprobaciones que estime oportunas, sin proporcionar explicación alguna sobre las razones que le impiden cumplir la solicitud en los términos en los que se formuló, lo que, como se ha expresado en otras ocasiones, viene siendo, por otro lado, la respuesta habitual del Departamento ante peticiones similares de esta institución.

A falta de explicaciones, el Ararteko no aprecia razón alguna que haya impedido al Departamento de Seguridad cumplir su obligación legal de remitir a esta institución con carácter preferente y urgente la documentación que le solicitó.

El Ararteko tiene que reiterar una vez más que la opción por una u otra fórmula de las varias que el ordenamiento jurídico prevé para que pueda obtener la información que precisa para el ejercicio de sus funciones es una decisión que solo compete a esta institución, sin perjuicio de que pueda valorar, en su caso, la conveniencia de acudir a otras vías si la Administración aduce razones fundadas que así lo aconsejen, lo que en este caso, se insiste, no ha sucedido.

Es obligado recordar nuevamente que la fórmula por la que esta institución optó en este caso es la que utiliza con carácter general para recabar la información que precisa.

El Ararteko no puede, en consecuencia, aceptar la justificación en la que se ampara el Departamento de Seguridad para no remitirle la documentación que le ha solicitado.

Como se ha manifestado en otras ocasiones, la falta de respuesta a las cuestiones por las que se interesa el Ararteko o la respuesta insuficiente suponen un importante obstáculo al normal desenvolvimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas, porque le privan injustificadamente de elementos esenciales para poder conocer la actuación administrativa que se somete a su consideración y contrastar la información facilitada. Además, menoscaban seriamente los derechos de las personas que acuden a esta institución haciendo uso de uno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de esos derechos.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco la siguiente

RECOMENDACIÓN

1. Que investigue la actuación policial objeto de la queja siguiendo las directrices recogidas en la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de





28 de octubre, sobre “El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales” (apartado II.1.1).

2. Que en la investigación analice si cabía exigir a los agentes que hubieran reparado en las circunstancias personales del joven y hubieran acomodado su actuación a esas circunstancias.
3. Que en la investigación tenga en cuenta, asimismo, que el joven podría haber estado autorizado para deambular por la vía pública, si, como parece, la planta que portaba era una planta de hierbabuena.
4. Que analice la fuerza empleada contra el joven y su madre desde la perspectiva de su justificación y proporcionalidad, y la valore conforme a las directrices recogidas en la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.2.1 y IV).
5. Que en el juicio de proporcionalidad de la fuerza empleada analice, igualmente, si cabía exigir a los agentes que hubieran reparado en las circunstancias personales del joven y hubieran adecuado su actuación a ellas, y tenga en cuenta, asimismo, la videograbación de la actuación policial.
6. Que analice la respuesta que los agentes ofrecieron a la situación creada desde la perspectiva expresada en el informe “Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco” [recomendación específica 8ª, apartado b)], para determinar si esa respuesta pudo ser determinante en la evolución posterior de los acontecimientos.
7. Que analice si la actuación de los agentes fue acorde con la función de protección de los derechos y libertades que la Ertzaintza tiene constitucionalmente atribuida y con su código deontológico.
8. Que analice las detenciones del joven y de su madre desde una perspectiva general y preventiva para determinar si esa forma de proceder resulta apropiada para resolver situaciones como la generada en este caso.
9. Que revise la actuación de los agentes conforme a los demás parámetros que se han señalado.
10. Que establezca los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre, en los aspectos indicados, y de las demás pautas de actuación a que se ha hecho referencia en las consideraciones.

